Síntesis del SUP-RAP-249/2026

PROBLEMA JURÍDICO:
¿El INE excedió su facultad reglamentaria al regular la acreditación de la desvinculación partidista de las candidaturas externas? ¿Esa regulación vulnera los principios de certeza e igualdad?

HECHOS

1. El 29 de octubre de 2026, el INE emitió los Lineamientos sobre elección consecutiva para diputaciones federales.
2. PAZ impugnó principalmente el artículo 9, relativo a la desvinculación partidista de candidaturas externas.
3. Alega exceso reglamentario, incertidumbre probatoria y trato desigual para partidos de reciente creación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

PAZ plantea, esencialmente, que:
- **a.** El INE excedió su facultad reglamentaria.
- **b.** El artículo 9 genera incertidumbre sobre la prueba idónea.
- **c.** La fecha límite de separación afecta indebidamente a los partidos nuevos.

RESUELVE

Razonamientos:

- **a.** El INE tiene facultades para regular la acreditación de la desvinculación partidista, sin establecer requisitos adicionales a los constitucionales.
- **b.** El artículo 9 permite presentar documentación idónea para acreditar la desvinculación, sin imponer un documento específico como único medio de prueba.
- **c.** Los partidos de reciente creación están sujetos a las mismas condiciones que los demás partidos, sin que su fecha de registro modifique la obligación de desvinculación oportuna.

Se confirma el acuerdo impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-249/2026

RECURRENTE: PARTIDO PAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ MEDINA

Ciudad de México, a *** de noviembre de 2026

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG659/2026, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos sobre elección consecutiva para diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2026-2027. La determinación se sustenta en que: **a)** el INE cuenta con facultades para regular la acreditación de la desvinculación partidista oportuna; **b)** el artículo 9 no exige un documento específico como único medio de prueba, sino que permite presentar documentación idónea para acreditar que la separación ocurrió jurídicamente dentro del plazo correspondiente, y **c)** la regulación no discrimina a los partidos de reciente creación, pues les impone las mismas condiciones que a los demás partidos políticos.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. TRÁMITE 3
4. COMPETENCIA 4
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO 4
6. ESTUDIO DE FONDO 5
   6.1. Planteamiento del caso 5

6.2. Agravios 6
6.3. Determinación 7
6.4. Marco jurídico aplicable 8
6.4.1. Elección consecutiva y desvinculación partidista 8
6.4.2. Facultad reglamentaria del INE 9
6.5. Análisis de los agravios 9
6.5.1. El INE no excedió sus facultades al exigir la acreditación de la desvinculación oportuna 9
6.5.2. El artículo 9 no establece un documento probatorio único ni vulnera la certeza 10
6.5.3. No existe discriminación contra los partidos de reciente creación . 12
7. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos sobre elección consecutiva para diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2026-2027.
PAZ:	Partido Político Nacional PAZ.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El presente asunto se relaciona con las condiciones para que las personas legisladoras federales puedan reelegirse por un partido distinto del que originalmente las postuló, particularmente cuando no eran militantes de ese partido.

(2) El INE aprobó los Lineamientos que regulan la elección consecutiva de diputaciones federales para el proceso electoral 2026-2027. Entre otras cuestiones, estableció que las personas legisladoras que fueron postuladas sin tener militancia en el partido de origen deben acreditar que se desvincularon oportunamente de esa fuerza política si pretenden reelegirse por otra.

Proyecto MRRM

(3) El Partido PAZ, de reciente creación, controvierte esa regulación. Considera que el INE estableció exigencias documentales que exceden lo previsto constitucionalmente, que existe incertidumbre sobre los medios de prueba admisibles y que las reglas generan una desventaja para los partidos que obtuvieron su registro después de la fecha límite de desvinculación.

(4) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si las reglas cuestionadas se ajustan a la Constitución y a los criterios establecidos por este Tribunal sobre la elección consecutiva.

2. ANTECEDENTES

(5) **Reforma constitucional de 2014.** El 10 de febrero de 2014 se publicó la reforma político-electoral que modificó, entre otros, el artículo 59 constitucional para permitir la elección consecutiva de personas legisladoras federales.

(6) **Reforma constitucional de 2025.** El 1.º de abril de 2025 se publicó la reforma constitucional, que, entre otras cuestiones, prohibió la elección consecutiva, cuya aplicación a los procesos electorales fue diferida a 2030.

(7) **Registro de PAZ.** El 25 de junio de 2026, el Consejo General otorgó el registro como partido político nacional a PAZ mediante la resolución INE/CG344/2026.

(8) **Acuerdo impugnado.** El 29 de octubre de 2026, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG659/2026, por el que emitió los Lineamientos, aplicables al proceso electoral federal 2026-2027.

(9) **Recurso de apelación.** El 1.º de noviembre de 2026, PAZ impugnó los Lineamientos.

3. TRÁMITE

(10) **Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

Proyecto MRRM

(11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y, una vez satisfechos los requisitos legales y al no existir diligencias pendientes por desahogar, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer el recurso de apelación, porque un partido político nacional controvierte un acuerdo del Consejo General del INE relativo a las reglas aplicables a la elección consecutiva de diputaciones federales.[1]

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

(13) El recurso satisface los requisitos legales de procedencia, conforme a lo siguiente:

(14) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, identifica al recurrente, al acto y a la autoridad responsable; expone los hechos y agravios y contiene la firma autógrafa de quien promueve en representación de PAZ.

(15) **Oportunidad.** El acuerdo fue aprobado el 29 de octubre y la demanda se presentó el 1.º de noviembre de 2026, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días.

(16) **Legitimación e interés jurídico.** PAZ promueve como partido político nacional para cuestionar disposiciones generales que inciden en la postulación de sus candidaturas a diputaciones federales mediante elección consecutiva.

(17) **Personería.** Se satisface esta exigencia, pues el partido recurrente comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

[1] Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción II, de la Ley Orgánica; así como 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Proyecto MRRM

(18) **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

(19) El artículo 59 de la Constitución general, conforme al texto aplicable al proceso electoral federal 2026-2027, permite que las diputaciones federales sean electas hasta por cuatro periodos consecutivos. Asimismo, establece que su postulación únicamente podrá realizarse por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición que las hubiera postulado originalmente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

(20) Si bien esa disposición fue reformada mediante el decreto publicado el 1.º de abril de 2025, para prohibir la elección consecutiva de las personas legisladoras federales, el artículo tercero transitorio estableció que esa prohibición surtirá efectos a partir de los procesos electorales de 2030. Por tanto, en la elección federal de 2027 continúa vigente el régimen constitucional anterior.

(21) En ese contexto, el 29 de octubre de 2026, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG659/2026, mediante el cual emitió los Lineamientos sobre elección consecutiva para diputaciones federales por ambos principios.

(22) En particular, el artículo 9 regula la elección consecutiva de las personas legisladoras que fueron postuladas como candidaturas externas, es decir, sin ser militantes del partido político que las postuló. Establece que, si pretenden reelegirse por una fuerza política distinta, deben comprobar que se desvincularon del partido de origen antes de la mitad del mandato. Su segundo párrafo dispone:

> Las personas legisladoras que opten por la postulación mediante elección consecutiva por un PPN distinto a los supuestos anteriores sólo podrán realizarla comprobando su desvinculación del PPN

Proyecto MRRM

> respectivo antes de la mitad de su mandato. Para estos efectos toda desvinculación deberá haberse presentado antes del veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, por lo que deberá adjuntarse a la solicitud de registro la documentación idónea que permita acreditar dicha desvinculación.

(23) Por su parte, el segundo párrafo del artículo 8[2] reconoce expresamente que los partidos políticos de reciente creación pueden postular diputaciones mediante elección consecutiva, siempre que las personas legisladoras hayan renunciado a su militancia o se hayan desvinculado oportunamente del partido que las postuló originalmente, en los términos de los artículos 7 y 9 de los Lineamientos.

(24) La fecha del 28 de febrero de 2026 corresponde al término de la primera mitad del mandato de las diputaciones federales de la LXVI Legislatura, cuyo periodo de ejercicio comprende del 1.º de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2027. Por tanto, no se trata de una fecha fijada arbitrariamente por el INE, sino que responde al límite temporal previsto en el artículo 59 constitucional para la desvinculación partidista.[3]

6.2. Agravios

(25) Inconforme con el contenido del artículo 9 de los Lineamientos, el partido actor hace valer esencialmente tres planteamientos:

a. **Exceso en la facultad reglamentaria.** PAZ afirma que el artículo 59 constitucional exige la desvinculación antes de la mitad del mandato, sin imponer un documento formalizado y presentado en una fecha determinada. Por ello, considera que el INE estableció

---

[2] "Los PPN de reciente creación podrán postular por la vía de elección consecutiva a las personas legisladoras que, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, hayan renunciado a la militancia o se hayan desvinculado del partido político que las postuló en la ocasión anterior, en los términos de los artículos 7 y 9 de los presentes Lineamientos, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la documentación que acredite la renuncia, pérdida de militancia o desvinculación, según corresponda".

[3] El artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, establece que "Las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura, durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027."

Proyecto MRM

una formalidad adicional que vulnera los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa.

b. Falta de certeza y desproporción de la exigencia documental. PAZ sostiene, por una parte, que el artículo 9 exige un documento específico presentado en una fecha determinada para acreditar la desvinculación, sin permitir otros medios de prueba. Por otra parte, considera que la expresión “documentación idónea” genera incertidumbre porque no precisa cuáles son los documentos admisibles. Asimismo, estima desproporcionado impedir una postulación cuando la desvinculación ocurrió oportunamente, pero existen dificultades para acreditarla.

c. Discriminación contra partidos de reciente creación. PAZ alega que obtuvo su registro como partido después del 28 de febrero de 2026, por lo que no podía recibir comunicaciones de desvinculación antes de esa fecha y se encuentra en desventaja respecto de los partidos previamente constituidos.

6.3. Determinación

(26) Esta Sala Superior considera que los agravios son infundados, ya que:

a) El INE cuenta con facultades para regular los mecanismos necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones constitucionales de la elección consecutiva. Por tanto, exigir que las candidaturas externas acrediten su desvinculación oportuna del partido que originalmente las postuló no constituye, por sí mismo, un requisito adicional de elegibilidad.

b) El artículo 9 de los Lineamientos no exige una carta ni un documento con características predeterminadas como único medio de acreditación. Por el contrario, permite presentar documentación idónea para demostrar que la desvinculación ocurrió oportunamente, cuya suficiencia deberá valorarse atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Proyecto MRRM

c) Finalmente, la regulación no genera un trato discriminatorio contra los partidos de reciente creación, porque establece las mismas condiciones para todas las fuerzas políticas y la obligación de desvinculación recae sobre las personas legisladoras respecto del partido que originalmente las postuló, con independencia de la fecha de registro del partido que pretenda postularlas nuevamente.

6.4. Marco jurídico aplicable

6.4.1. Elección consecutiva y desvinculación partidista

(27) En la jurisprudencia 7/2021, de rubro "DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO", esta Sala Superior estableció que la obligación de desvinculación oportuna también comprende a las personas legisladoras que fueron postuladas como candidaturas externas, debido al vínculo que generan con el partido de origen al integrarse a su grupo parlamentario. Este criterio fue reiterado al resolver el SUP-JDC-427/2023 y acumulados, en el que se declaró constitucional el artículo 9 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para el proceso electoral federal 2023-2024.

(28) Asimismo, al resolver el SUP-JDC-498/2021, el SUP-REC-319/2021 y acumulados, y el SUP-REC-327/2021, precedentes que dieron origen a la citada jurisprudencia 7/2021, esta Sala Superior examinó la oportunidad de la desvinculación partidista a partir de las comunicaciones de separación presentadas ante las instancias parlamentarias correspondientes. En esos asuntos, se consideró que las personas legisladoras que se separaron oportunamente de sus grupos parlamentarios podían ser postuladas para elección consecutiva por una fuerza política distinta, mientras que aquellas cuya separación se produjo después de la fecha límite no cumplían la condición constitucional.

Proyecto MRRM

6.4.2. Facultad reglamentaria del INE

(29) El INE cuenta con atribuciones para emitir disposiciones generales vinculadas con sus funciones de organización de las elecciones. No obstante, debe respetar la reserva de ley y la subordinación jerárquica, sin modificar las condiciones constitucionales ni incorporar restricciones sustantivas que carezcan de fundamento.

(30) Al resolver el SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, esta Sala Superior reconoció que el INE, como órgano constitucional autónomo, cuenta con facultades regulatorias propias, por lo que los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica no le resultan exigibles con el mismo grado de rigor que a los reglamentos del Poder Ejecutivo. En ese sentido, estableció que el INE puede ejercer su facultad reglamentaria siempre que: i) no exista una reserva legal; ii) actúe dentro de sus competencias constitucionales y legales; y iii) no exceda los alcances de las disposiciones que pretende desarrollar. En particular, determinó que la Constitución no reserva expresamente al Congreso de la Unión la regulación de la elección consecutiva, por lo que el INE puede emitir Lineamientos para instrumentar ese derecho, dentro de los límites señalados.

(31) De esta manera, el INE puede establecer mecanismos para comprobar el cumplimiento de las condiciones constitucionales para la elección consecutiva, en tanto se trate de reglas instrumentales y no de nuevos requisitos carentes de sustento.

6.5. Análisis de los agravios

6.5.1. El INE no excedió sus facultades al exigir la acreditación de la desvinculación oportuna

(32) El partido recurrente sostiene que el INE excedió su facultad reglamentaria, porque el artículo 59 constitucional únicamente exige que la desvinculación partidista ocurra antes de la mitad del mandato, sin establecer que deba realizarse mediante un documento formalizado y presentado en una fecha

Proyecto MPRM

determinada. A su juicio, esa exigencia incorpora una condición adicional que restringe el derecho a ser votado y vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

(33) El agravio es **infundado**, por las siguientes razones.

(34) Como se explicó en el marco jurídico, el INE cuenta con facultades para regular los mecanismos necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones constitucionales de la elección consecutiva, sin establecer requisitos sustantivos adicionales.

(35) En el caso, la exigencia de acreditar documentalmente la desvinculación oportuna no constituye una nueva condición de elegibilidad, sino un mecanismo para comprobar que las candidaturas externas cumplieron con la obligación de separarse del vínculo parlamentario correspondiente antes de la mitad del mandato.

(36) Además, la desvinculación no consiste simplemente en manifestar diferencias políticas o ideológicas con el partido de origen, sino en realizar los actos necesarios para terminar jurídicamente la relación parlamentaria. Por tanto, cuando la presentación de una comunicación constituye el acto mediante el cual se produce esa separación, resulta necesario que se haya realizado dentro del plazo constitucional.

(37) En consecuencia, exigir que se acredite la realización oportuna de ese acto no supone incorporar una formalidad sustantiva adicional a las condiciones de la elección consecutiva.

6.5.2. El artículo 9 no establece un documento probatorio único ni vulnera la certeza

(38) PAZ cuestiona las reglas de acreditación de la desvinculación partidista previstas en el artículo 9 de los Lineamientos. Sostiene que es desproporcionado exigir un documento específico presentado oportunamente y que, al mismo tiempo, existe incertidumbre porque la disposición no precisa cuáles son los documentos idóneos para acreditar la desvinculación.

Proyecto MRRM

(39) Los agravios son **infundados**, porque el artículo 9 no establece una carta ni un documento con características predeterminadas como único medio de acreditación, sino que permite presentar “documentación idónea” para demostrar que la desvinculación ocurrió oportunamente.

(40) Además, la ausencia de un catálogo cerrado de documentos no vulnera, por sí misma, los principios de certeza y seguridad jurídica. Por el contrario, permite aportar distintas constancias para acreditar la desvinculación, cuya idoneidad y suficiencia deberá valorar al INE al resolver las solicitudes de registro, atendiendo a las circunstancias particulares de cada candidatura. Así, la disposición no restringe anticipadamente la acreditación de la desvinculación a un medio probatorio específico, por lo que tampoco se advierte la restricción desproporcionada al derecho a ser votado que alega el recurrente.

(41) Cabe resaltar que la amplitud de los medios probatorios no implica flexibilizar el requisito sustantivo. Debe distinguirse entre la actuación mediante la cual la persona legisladora se separa jurídicamente del vínculo parlamentario y la documentación que permite comprobar la existencia y oportunidad de esa actuación.

(42) Por tanto, al examinar una solicitud de registro, la autoridad deberá verificar que la persona legisladora realizó oportunamente los actos necesarios para que la desvinculación surtiera efectos jurídicos y valorar si la documentación aportada permite comprobar esa circunstancia. La sola manifestación de diferencias políticas con el partido de origen no necesariamente acredita que se haya producido una separación jurídicamente eficaz.

(43) Por último, el recurrente señala que, al resolver el SUP-REC-426/2024 y acumulados, esta Sala Superior sostuvo que la desvinculación partidista debe entenderse como una situación real y efectiva, que no puede reducirse a una mera formalidad documental.

(44) Sin embargo, esa afirmación es incorrecta, porque en la sentencia referida esta Sala Superior no realizó un pronunciamiento de fondo sobre la manera

Proyecto MRPM

de acreditar la desvinculación partidista, sino que desechó y sobreseyó los recursos, al considerar que no se satisfacía el requisito especial de procedencia.

6.5.3. No existe discriminación contra los partidos de reciente creación

(45) El recurrente sostiene que el artículo 9 de los Lineamientos genera una situación de desigualdad para los partidos de reciente creación, porque la fecha límite para desvincularse fue anterior a la aprobación de su registro. En particular, señala que PAZ no podía recibir comunicaciones de desvinculación antes del 28 de febrero de 2026, pues obtuvo su registro hasta el 25 de junio siguiente.

(46) El agravio es **infundado**, porque parte de la premisa de que la desvinculación debía comunicarse al partido que pretende postular nuevamente a la persona legisladora. Sin embargo, esa separación debe producirse respecto del partido que originalmente la postuló y, cuando corresponda, de su grupo parlamentario.

(47) Por tanto, que PAZ haya obtenido su registro el 25 de junio de 2026 no impedía que las personas legisladoras se hubieran desvinculado oportunamente del partido de origen antes del 28 de febrero de ese año. No era necesario que PAZ existiera jurídicamente para recibir una comunicación de separación.

(48) Además, el segundo párrafo del artículo 8 de los Lineamientos reconoce expresamente la posibilidad de que los partidos de reciente creación postulen diputaciones por la vía de elección consecutiva, siempre que las personas legisladoras cumplan las condiciones correspondientes.

(49) En consecuencia, PAZ se encuentra en igualdad de condiciones respecto de los demás partidos políticos nacionales, pues la regulación impugnada no establece alguna distinción de trato en su perjuicio. Las condiciones de desvinculación son las mismas para todas las personas legisladoras que pretendan reelegirse por una fuerza política distinta de aquella que las

Proyecto MRRM

postuló originalmente, con independencia de la fecha en que haya obtenido su registro el nuevo partido postulante.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos y resoluciones que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRM